

clero y la sociedad feudal; habia querido traer á sí el poder que daba la investidura, arrancarlo al Imperio para darlo al Pontificado. El Concordato, por el contrario, sanciona la dependencia política del clero; deja al Imperio un poderoso medio de influencia sobre lo temporal de las iglesias, y aún sobre lo espiritual, porque las elecciones hechas en presencia del Emperador no podían ser elecciones libres. ¿Cómo pudo consentir el Pontificado en una transacción sobre una cuestión tan vital? Calixto cedió á la fuerza de las cosas. En la reforma espiritual Gregorio encontró apoyo en los laicos; venció la resistencia del episcopado y del clero, apelando á las masas. Pero en la cuestión de las investiduras toda la sociedad laica tenía interés en abrazar el partido contrario al Pontificado; la oposición universal le obligó á ceder (1). Los papas no podían luchar contra la opinión pública, porque su ascendiente estaba fundado en el asentimiento de los pueblos.

El ideal del poder espiritual, tal como Gregorio lo concebía, era irrealizable. Se funda en una imposibilidad: la separación del alma del cuerpo, la preocupación exclusiva del alma, la anulación del cuerpo. La separación de lo espiritual y de lo temporal es igualmente imposible; están indudablemente unidos; tan difícil es separarlos como separar el alma del cuerpo. Así es que la heroica tentativa de Gregorio para dar la independencia absoluta al poder espiritual tenía que fracasar. La Iglesia sigue unida al Estado por la posesión del suelo. La dependencia no es más que política; pero la dependencia en el orden civil toca muy de cerca á la dependencia en el orden espiritual. Los obispos y los abades están obligados á rendir homenaje y á prestar juramento de fidelidad; este lazo con el Estado debe irse estrechando por la naturaleza de las cosas; la dependencia política acabará por ser una dependencia religiosa.

Tal es la verdadera causa de la debilidad del Pontificado enme-

(1) Se ve por la carta del legado del Papa, Alberto, arzobispo de Maguncia, á Calixto, que la oposición de los príncipes forzó la mano del Papa: «*Sed quia tam Imperium quam Imperator tamquam hæreditario quodam jure baculum et annulum possidere volebant, pro quibus universa laicorum multitudo Imperii nos destructores inclamabat.....*» (MARTENE et DURAND, *Amplissima Collectio*, t. I, p. 671).

dio de su fuerza aparente. Si hubiera tenido en toda su plenitud el poder espiritual que aún hoy reclama, su dominación hubiera sido absoluta, indestructible. Su influencia temporal no ha sido más que una larga lucha, porque su poder espiritual está viciado en su esencia. Sin embargo, en esta lucha los papas vencen siempre; los destinos de la humanidad exigen la preponderancia de la Iglesia. Sigamos al Pontificado en este terreno; sus pretensiones respecto del poder temporal, su lucha con el Imperio, ocupan la Edad Media y aún encuentran eco en nuestros días.

SECCION III.—EL PODER TEMPORAL.

§ I.—Teoría romana del poder temporal.

¿Alcanza el poder de los papas á lo temporal lo mismo que á lo espiritual? ¿Cuál es la naturaleza de la acción que ejerce sobre lo temporal? ¿Es un derecho directo procedente de Jesucristo, ó no es más que un derecho indirecto derivado del poder espiritual? Los partidarios del poder temporal están divididos sobre esta importante cuestión. Los más celosos sostienen que, habiendo sido rey Jesucristo, el Papa, como vicario suyo, es por derecho divino rey de los reyes y señor del mundo. Todos los reinos, todos los imperios le pertenecen: tiene la espada temporal lo mismo que la espada espiritual. Los príncipes cristianos son sus vicarios; no tienen derecho sino por el Papa, no ejercen su poder sino como representantes del Papa. En cuanto á los reyes infieles, el Papa puede destronarlos y dar sus estados á quien quiera. El Papa en esta doctrina es el único rey, dueño y señor del universo (1).

(1) BELLARMINO (*de Romano Pontifice*, v. 1, 1) cita los autores que han profesado esta doctrina.

Bossuet se asombra de que una doctrina tan monstruosa haya tenido cabida en la cabeza de un hombre (1). Los ultramontanos mismos han retrocedido ante la enormidad de estas pretensiones. Desesperando de hacer aceptar á la conciencia cristiana una creencia que trasforma al sucesor de los Apóstoles en rey de los reyes, han abandonado el poder directo. *Bellarmino* ha refutado con facilidad tan extraña teoría; sin embargo, ha invertido en ello mucho cuidado, mucha ciencia y mucha lógica, porque no combatía solamente á los escritores, sino al derecho divino del Pontificado. Aún cuando el sutil teólogo devuelve á los papas por medios indirectos lo que parece arrancarles negando su poder directo, su libro desagradó tanto que Sixto V lo incluyó en el número de las obras cuya lectura está prohibida á los fieles por la Iglesia. Veamos si la doctrina del célebre jesuita merece esta censura.

Los papas no tienen derecho más que como vicarios de Cristo, y Jesucristo no ha sido nunca rey en el sentido temporal: «*Mi reino*, dice, *no es de este mundo*.» Estas pocas palabras destruyen la base del poder temporal directo. Jesucristo, como Hijo de Dios, era ciertamente rey y señor de todas las criaturas, lo mismo que Dios Padre; pero este imperio es incomunicable: es imposible que un hombre pretenda un poder que no pertenece más que á Dios. ¿En qué sentido es, pues, el Papa vicario de Cristo? Desempeña el ministerio que tenía Cristo cuando vivía como hombre en medio de los hombres. Y aún es imposible reconocer al Papa todo el poder que Jesucristo tenía como hombre, porque siendo á un tiempo Dios y hombre, tenía un poder de superioridad que le daba autoridad sobre los infieles lo mismo que sobre los fieles, mientras que al Papa, sucesor de San Pedro, solamente le ha confiado sus ovejas. No le ha comunicado, pues, más que el poder que podía ser comunicado á un hombre y que le era necesario como pastor para gobernar á los fieles y conducirlos sin obstáculo á la vida eterna (2).

Hé aquí el escritor más distinguido de la escuela ultramontana

(1) BOSSUET, *Defensio declarationis cleri gallicani*, Pars. 1, lib. 1, secc. I, c. 2: *Quæ portenta doctrinæ in hominum animos invidisse, plane obstupescimus*.
(2) BELLARMIN., *de Rom. Pont.*, v, 4.

que participa al parecer de las ideas de los protestantes. Esta es una sagacidad de jesuita. Reivindicar para el Papa un poder directo sobre los reinos, imponer esta creencia como un artículo de fe, era chocar con la conciencia cristiana y con la dignidad real. «Léjos de nosotros semejante enormidad, dice el defensor del Pontificado; rechazamos todo imperio sobre las cosas de este mundo; nuestro reino no está aquí.» Pero prosigamos. El hábil teólogo sabrá reconquistar todo el terreno que parece haber abandonado. El Papa no tiene más que un poder espiritual; pero á causa de este poder tiene un poder indirecto sobre lo temporal, y este poder indirecto es absoluto (1): para el bien espiritual el Papa tiene el derecho soberano de disponer de las cosas temporales (2). «Tal es la doctrina de todos los doctores católicos, dice *Bellarmino*; no es posible negar al Papa este poder indirecto sin incurrir en herejía» (3).

Las relaciones del alma y del cuerpo son una imagen de las relaciones que existen entre el Pontificado y las potencias temporales. La carne y el espíritu son como dos repúblicas: están unidas en el hombre, pero separadas en el ángel y en el animal. El cuerpo y el alma tienen cada cual su esfera de acción, en fin; pero estando unidos en el hombre, el alma debe necesariamente dominar al cuerpo. No quiere esto decir que el alma impida al cuerpo desempeñar sus funciones; le deja su acción, siempre que no ponga obstáculos á la misión del alma; si la carne impide al alma alcanzar su fin, entónces el alma manda al cuerpo: le impone el ayuno y la maceración, y puede llegar hasta ordenarle que muera, como lo han hecho los mártires. Pues del mismo modo hay dos potencias, el poder espiritual y el poder temporal: estando ambas unidas en la Iglesia, la una debe subordinarse á la otra. El poder temporal tiene por fin la paz en este mundo; el poder espiritual tiene por fin la salvación eterna; el primero es, pues, por su naturaleza inferior al segundo, y debe estar sometido á él. Es-

(1) BELLARMIN., *de Rom. Pont.*, v, 1, 3: «*Ratione spiritualis potestatis habet saltem indirecte potestatem quamdam, eamque summam, in temporalibus*.
(2) IBID., v, 6, 1: *Asserimus Pontificem habere in ordine ad bonum spirituale, summam potestatem disponendi de temporalibus rebus omnium Christianorum*.
(3) IBID., *de Romano Pontifice*, v, 1, 2.

to no impide que el poder temporal ejerza su acción, pero si pone obstáculo al poder espiritual, éste puede y debe reprimirle por todos los medios (1).

Esta comparación, aún cuando no sea más que una imagen, nos hace ver el motivo por el cual el poder temporal debe estar subordinado al poder espiritual. ¿Cuál es el último fin del hombre y de la humanidad? La salvación eterna. ¿Quién nos proporciona este fin? La Iglesia. La misión única de los reyes es conservar la paz. Pero la paz no es más que un medio para conseguir un fin superior, que es la salvación; el medio debe estar subordinado al fin. El poder temporal está, pues, por su naturaleza misma subordinado al poder espiritual. Teniendo la Iglesia por fin la felicidad suprema, debe ser el poder por excelencia. Debe estar organizada de manera que encuentre en sí misma todos los medios necesarios para conseguir su fin. Entre estos medios se encuentra la facultad de usar y disponer de las cosas temporales. Supóngase la Iglesia sin poder temporal; un mal príncipe podría destruir la religión, favoreciendo á los herejes. Es, pues, de la esencia del poder espiritual, de la Iglesia, del Pontificado, el tener acción sobre los reyes (2).

Falta probar si esta doctrina es la de la Escritura. Con una palabra de Cristo tiene bastante Bellarmino para establecer el poder de la Iglesia sobre los reyes. Jesucristo dice á San Pedro: «Apacienta mis ovejas.» Con esto ha dado Dios á los sucesores de San Pedro el poder necesario para proteger á su rebaño. Tienen el derecho y el deber de alejar á los lobos de las ovejas que les han sido confiadas: los lobos son los herejes. Si, pues, un príncipe se convierte en lobo, es decir, si de cristiano se convierte en hereje, el Papa, como pastor, puede alejarlo de los fieles por medio de la excomunión, prohibir al pueblo que le siga, y privarle, por consiguiente, de la soberanía. Como pastor, el Papa debe también separar del rebaño á los corderos furiosos que destruyen las ovejas. Ahora bien, un príncipe se convierte en cordero furioso cuando siendo católico en el nombre perjudica á la religión; el pastor

(1) BELLARMIN., *de Romano Pontif.*, v, 6, 3-5.

(2) IBID., *de Rom. Pont.*, v, 7, 2, 3, 8.

podrá, pues, encerrarlo. Por último, el pastor debe apacientar á sus ovejas según convenga á cada cual; puede, pues, obligar á cada cristiano á servir á Dios según su condición. ¿Cómo sirven á Dios los reyes? Defendiendo la Iglesia, castigando á los herejes y cismáticos; si se niegan á ello, el Papa puede compelerles por medio de la excomunión, y en caso necesario los desposeerá (1).

La teoría del poder indirecto ha encontrado acogida; ha llegado á ser la doctrina dominante de los defensores del Pontificado. No se cuidan de reclamar para los soberanos pontífices ningún poder temporal; no piden más que el poder espiritual. Niegan que «los papas se hayan atribuido nunca nada más que en virtud del poder espiritual; si el ejercicio de este poder, reconocido como legítimo, trae consecuencias temporales, los papas no pueden ser responsables, puesto que las consecuencias de un principio verdadero no pueden ser errores» (2). *De Maistre* se indigna contra los escritores galicanos que han echado en cara al Pontificado *el delirio de la omnipotencia temporal*; ve en esta acusación *un insigne abuso de las palabras*. Llega á decir que «el poder que los papas se atribuían sobre los soberanos era el ejercicio de un poder puro y eminentemente espiritual, en virtud del cual se creían con derecho para lanzar la excomunión á príncipes culpables de ciertos crímenes, *sin ninguna suspensión de la soberanía....*» Veamos de qué parte está el *abuso de las palabras*, ó por mejor decir, la falsificación de la historia.

Los partidarios del Pontificado rechazan como una extravagancia la idea de que *el sacerdote aspira á ser rey* (3). En esto viene á parar, sin embargo, el pretendido poder indirecto; no difiere del derecho directo más que en teoría; es una disputa de palabras, pero las consecuencias de los dos principios son las mismas. Escuchemos á los partidarios del poder indirecto.

El Papa puede deponer á los reyes. No lo puede como juez ordinario; no tiene sobre los reyes el poder que tiene sobre los obis-

(1) BELLARMIN., *de Rom. Pontif.*, v, 7, 18-21.

(2) DE MAISTRE, *Del Papa*, lib. II, c. VIII.

(3) LAMENNAIS, *De la Religion en sus relaciones con el orden político y civil*.

pos; sin embargo, como soberano espiritual, tiene el derecho de disponer de los reinos, si es necesario para la salvación de las almas (1). Los reyes cristianos no son reyes más que á condición de conservar la fe y defenderla; si incurren en herejía ó si perjudican á la religion, la Iglesia tiene el poder de juzgarlos y deponerlos. Pero ¿quién decide si un príncipe observa ó no la fe? ¿Si es hereje ó no? El Papa. El Papa es, pues, quien juzga y depone á los reyes (2). Considérese el poder espantoso que esta doctrina confiere al Pontificado. Se concibe la herejía; pero ¿qué es *perjudicar á la religion*? Se cita como ejercicio del poder indirecto de los papas la disposición del último merovingio y la coronación de Pipino; la única razón que se alega para justificarla es que Childerico era *inútil*; fué depuesto, dice Gregorio VII (3), no por sus crímenes, sino porque no estaba á la altura del poder que debía ejercer. ¡Hé aquí al Papa juzgando de la capacidad de los príncipes! ¡Separando del trono á aquel que cree incapaz de reinar! Se le reconoce además el derecho de disponer de los imperios si la necesidad ó el interés general lo exigen. Por esta razón, dicen, los soberanos pontífices quitaron el Imperio á los Griegos y lo traspasaron á los Francos (4). Así, pues, el Papa no solamente tiene el derecho de deponer á los reyes, sino que puede hacer nuevos reyes, siempre en virtud de su poder espiritual (5).

Dígase con imparcialidad: ¿daria más facultades al Papa el poder directo? Pero, se dirá, la intervención del Pontificado para deponer y crear reyes es un acontecimiento poco frecuente; es un medio extremo, lo mismo que las revoluciones; salvo este caso, los príncipes son libres, independientes. Esta libertad, esta independencia, no son más que nominales en la doctrina del poder tem-

(1) BELLARMIN, *de Rom. Pontif.*, v, 6, 7.

(2) *IBID.*, v, 7, 11, 17.

(3) GREGOR., *Epist.* VIII, 21: *Non tam pro suis iniquitatibus, quam pro eo quod tanta potestati non erat utilis.*

(4) Véanse los testimonios en BOSSUET, *Defensio Declarationis*, lib. I, sec. I, c. 2.

(5) BELLARMIN, *De translatione Imperii*, I, 13: *Rempublicam spiritualem posse imperare temporali reipublice sibi subjecta, et cogere ad mutandam administrationem, et deponere principes, atque alios instituere, quando aliter non potest bonum suum spirituale tueri.*

poral de los papas, sea directo ó indirecto. Si los papas tienen el derecho de intervenir en lo temporal por medio de la deposición, con mayor razón pueden intervenir en la administración ordinaria si ésta les parece contraria á los intereses de la fe; así es que la hacienda y la justicia, la guerra y la paz, serán de su competencia. El Soberano Pontífice, dice *Bellarmino*, no puede ordinariamente dar leyes civiles ni anular las que dan los reyes, porque no tiene el poder temporal; pero puede hacerlo si lo exige el interés de la religion. Si es necesaria una ley civil para la salvación de las almas y el príncipe se niega á darla, el Papa la dará; si es perjudicial una ley para la salvación de las almas y el rey no quiere anularla, el Papa la anulará. Existen sobre una materia civil dos leyes contrarias: una emanada de la Santa Sede, otra del príncipe; ésta quedará derogada en pleno derecho si la ley se refiere á la salvación de las almas. Del mismo modo el Papa no tiene jurisdicción en los negocios temporales; pero si pelagra la salvación de las almas, puede llamar el litigio á su tribunal. Si un tribunal se niega á hacer justicia, el Papa decidirá. Si dos reyes tienen un litigio y no tienen juez superior á ellos, el Papa será su juez (1).

De manera que el Soberano Pontífice tiene el derecho de intervenir en los negocios temporales siempre que interesan á la salvación de las almas. A él toca decidir cuándo está comprometida la fe, cuándo pelagra la salvación; en estos casos puede ordenar la guerra, suspender las hostilidades; puede excomulgar á los príncipes que le desobedecen, deponerlos, absolver á sus súbditos de su juramento de fidelidad, cambiar las dinastías. ¿Nos vendrán aún á decir que el poder indirecto no afecta á la independencia de los reyes? Responderemos con *Bossuet* que esto no es más que una superchería sin gracia (2).

La teoría del poder indirecto es una doctrina nacida en las escuelas. Los protestantes, al sublevarse contra el Pontificado, negaron toda especie de poder temporal á la Iglesia. Aun en el seno de la Iglesia ortodoxa, el poder temporal de los papas encontró re-

(1) BELLARMIN., *de Rom. Pontif.*, v, 8, 9, 10.

(2) BOSSUET, *Defensio declarationis*, lib. I, sec. II, c. 32: *Nobis non placet verbis ludere.*

sistencia en la conciencia de los fieles y en el interés de los príncipes. La escuela ultramontana creyó conciliar los derechos de Pontificado con la independencia del poder temporal, declarando que los papas no reclaman ningún derecho sobre lo temporal, que no tienen más que un poder espiritual; pero que este poder espiritual es absoluto, y que de él se deriva un poder indirecto sobre lo temporal. Hemos visto las consecuencias que se deducen de este poder indirecto; pone á los reyes y á los reinos en manos del Soberano Pontífice. Si de la teoría pasamos á la historia, veremos que los grandes papas de la Edad Media ignoran la distinción del poder directo y del poder indirecto. Admiten ciertamente un poder temporal, pero pretenden ejercer una supremacía divina sobre este poder: como Vicarios de Cristo, tienen acción tanto sobre lo temporal cuanto sobre lo espiritual.

La doctrina de Gregorio VII está condensada en las famosas proposiciones, cuya autenticidad en vano se ha tratado de negar, porque son la expresión fiel de su pensamiento. En ellas se lee: «El nombre del Papa es único en el mundo. Puede deponer á los emperadores, puede absolver á sus súbditos de su juramento de fidelidad» (1). En sus cartas el Papa explica la razón, el fundamento de la supremacía que reclama: «La Sede de San Pedro tiene el derecho de atar y desatar las cosas espirituales; con mayor razón tiene poder sobre las cosas temporales» (2). Gregorio invierte, por decirlo así, la proposición de la escuela ultramontana. *Bellarmino* dice: «El Papa no tiene más que un poder espiritual; no tiene acción sobre lo temporal más que por excepción, cuando la salvación de las almas lo requiere.» Gregorio dice: «El Papa tiene poder sobre las cosas del cielo; el que puede lo más, puede lo menos; por consiguiente, el Papa tiene poder sobre las cosas temporales.» Las palabras de Jesucristo á San Pedro, invocadas por *Bellarmino* para demostrar que Cristo no ha delegado á los papas más que un poder espiritual, las cita Gregorio como prueba de que el Pontificado puede disponer de los imperios: «Al dar á San

(1) *Dictatus Papæ*, núms. 11, 12, 27 (MANSI, XX, 168).

(2) GREGOR., *Epist.* IV, 26: *Si enim celestia et spiritualia sedes beati Petri solvit et judicat, quanto magis terrena et secularia.*

Pedro el derecho soberano de atar y desatar en el cielo y en la tierra, Dios no ha exceptuado á ninguna persona ni á ningún poder (1). Le ha sometido todos los principados, todas las dominaciones del universo (2). Le ha hecho Príncipe de los reinos de este mundo» (3). El Papa, como sucesor de San Pedro, es, pues, el señor de la tierra, y lo es por derecho divino; negarse á obedecer á la Sede Apostólica es *incurrir en idolatría* (4). Los príncipes que se atreven á despreciar las órdenes del sucesor de San Pedro son con pleno derecho depuestos de su dignidad (5).

Desde Gregorio VII no ha variado la doctrina del Pontificado. Inocencio III se expresa con una seguridad que es el sello de la omnipotencia: «*Jesucristo ha confiado á San Pedro el gobierno, no solamente de toda la Iglesia, sino de todo el siglo*» (6). El Rey de los reyes, el señor de las dominaciones, Jesucristo, sacerdote según el orden de Melquisedec, ha organizado el Imperio y el sacerdocio de manera que el Imperio sea sacerdotal y que el sacerdocio sea imperial; *ha puesto al frente de uno y otro, del Imperio y de la Iglesia, á una sola persona, que es su Vicario en la tierra* (7). Así como todas las criaturas del cielo, de la tierra y aún de los infiernos doblan la rodilla ante él, así también todos debemos obediencia á su Vicario, á fin de que no haya más que un solo rebaño y un solo pastor» (8). Estas palabras van dirigidas á un rey; no respiran el tono humilde del apóstol; son el lenguaje majestuoso del poder soberano.

La doctrina de Inocencio III es la del poder directo del Pontificado sobre lo temporal. ¿Qué importa después de esto que el Pontificado reconozca la existencia de un poder temporal y que

(1) GREGOR., *Epist.* IV, 2: *Nullum exceptit, nihil ab ejus potestate subtrahit.*
(2) IBID., *Epist.* VII, 6: *Cui omnes principatus et potestates orbis terrarum subjiciens (Deus) jus ligandi tradidit.*

(3) GREGOR., *Epist.* I, 63: *Petrus Apostolus, quem Dominus Jesus Christus, rex glorie, principem super regna mundi constituit.*

(4) GREGOR., *Epist.*, IV, 23.

(5) IBID., *Epist.* IV, 24: *Reges á suis dignitatibus cadere, si præsumerent apostolicæ sedis decreta contemnere.*

(6) INNOCENT. III, *Epist.* II, 209: *Dominus Petro non solum universam Ecclesiam sed totum reliquit sæculum gubernandum.*

(7) «*Unum præficiens univcrsis, quem suum in terris vicarium ordinavit.*»

(8) INNOCENT. III, *Epist.* XVI, 131.

llegue á declarar que no quiere usurpar este poder? Esto son inconsecuencias, faltas de lógica, ó mejor dicho, concesiones de palabras. ¿Se quiere conocer el pensamiento íntimo del Pontificado? Brilla como el rayo en la célebre bula de Bonifacio, admirable por el sentimiento de la unidad que revela, aún cuando rebose en ella el orgullo de la omnipotencia: «*La Iglesia, una y única, no tiene más que un cuerpo, una cabeza, Jesucristo, su vicario San Pedro y los sucesores de San Pedro. El poder temporal tiene que someterse al poder espiritual, para que se realice el orden divino dispuesto por Dios.*»

El Pontificado mismo se ha asustado de aquel soberbio lenguaje, y ha repudiado la declaración de sus derechos, que tan poco útil fué á Bonifacio; pero por más que reniegue de tan temerarias declaraciones, la lógica de su posición le obliga á sostener la doctrina de su omnipotencia. Si algún acontecimiento era á propósito para inspirarle modestia era seguramente la reforma, la insurrección, la deserción de la mitad del mundo cristiano. Sin embargo, en el siglo XVI exclama Sixto V: «*Nos sentamos en el trono supremo de la justicia, y tenemos un poder soberano sobre todos los reyes y príncipes de la tierra, sobre todos los pueblos, no por humana, sino por divina institución*» (1).

¿Qué valen en presencia de estos testimonios las declamaciones de los ultramontanos contra aquellos que se atreven á acusar á los papas por sus pretensiones de omnipotencia? ¿A quién debemos echar en cara el *abuso de las palabras*, á los que para disimular las pretensiones del Pontificado han imaginado un *poder indirecto* que deja subsistir en apariencia la autoridad de los reyes, ó á los que sin pararse en las palabras han ido al fondo de las cosas y han sostenido que el Pontificado, desde los tiempos de Gregorio VII, no ha dejado de creerse investido *por institución divina del poder soberano sobre los pueblos y sobre los reyes*? Usen los partidarios del Pontificado en la exposición de su doctrina de la misma franqueza que usaban en su lenguaje los Gregorios y los Inocencios; confiesen que, por su naturaleza de poder espiritual, el

(1) «*Supernam in omnes reges, non humana sed divina institutione, nobis traditam potestatem obtinentes.*»

Pontificado debe ejercer también el poder temporal. La lógica y la tradición les obligan á ello. Pero esta herencia de un pasado glorioso es demasiado pesada para los sacerdotes impotentes que ocupan el trono de San Pedro. ¿Cómo habian de aspirar al poder temporal los que están á merced de este poder y sólo viven por él? Sin embargo, se ven en la necesidad de sostener sus pretensiones á la dominación temporal ó de abdicar al mismo tiempo su poder espiritual. En el fondo, la abdicación se ha consumado ya. Veamos lo que ha sido de hecho ese poder temporal que el Pontificado se ve en la precisión de reclamar, si quiere ser Pontificado, y que, sin embargo, no se atreve á reclamar, porque suscitara contra sí á los verdaderos soberanos, los reyes y las naciones.

§ 17. — Los hechos.

La Iglesia católica pretende ser la expresión de la verdad absoluta. Ha recibido la verdad por una revelación divina, á la cual no hay que añadir nada. Partiendo de este principio, es necesario que toda doctrina, para ser ortodoxa, se halle consagrada por la Escritura ó por la tradición; lo que es nuevo no es católico (1). La doctrina del poder temporal de los papas, para ser ortodoxa, necesita, pues, remontarse por la tradición hasta Jesucristo. Este principio fundamental del catolicismo ha puesto en un grave apuro á los teólogos que sostienen que el poder temporal de los papas es de fe, y que no se puede dudar de él sin incurrir en herejía. Como á toda costa necesitan una tradición, han tratado de construir una; pero han encontrado un rudo adversario en el seno mismo de la Iglesia. Bossuet (2), órgano del galicanismo, disputó al Pontificado toda especie de poder temporal. Asistamos á esta

(1) TERTULLIAN., *De Præscript. adv. hæreticos*, c. 32: *Id verum quod prius, id adulterum quodcumque posterius.*

(2) Citamos á BOSSUET como el órgano más célebre del galicanismo. Sobre el mismo asunto puede verse la sabia disertación de DU PIN, *De Antiquæ Ecclesiæ Disciplina, Dissert. VII, in qua probatur Pontificem aut Ecclesiam nullam habere in reges eorumque bona auctoritatem directam vel indirectam.*